

TEPIC, NAYARIT; NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Se tiene por recibido el cuatro de mayo de la presente anualidad, vía correo electrónico al diverso actuuario@itainayarit.org y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión **B/23/2022**, un escrito signado por JUANITO, recurrente, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, respecto de que se requiera al titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, a fin de que convoque a los integrantes del comité de Transparencia y a través de estos se resuelva sobre la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, para atender la solicitud de información inicial, esto de conformidad con el artículo 123 Numeral 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice:

Artículo 123.- competente al Comité de Transparencia.

7. confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del sujeto obligado.

De acuerdo a lo anterior, no ha lugar a acordar favorablemente toda vez que el citado fundamento hace referencia a aquellas situaciones de incompetencia que realicen las áreas del sujeto obligado y en las que pudiera existir controversia y no así, cuando el Titular de la Unidad de Transparencia advierta una notoria incompetencia por tratarse de facultades, competencias y funciones que Ordenamientos Jurídicos establecen para un sujeto obligado diverso.

Aunado a lo anterior el artículo 145 de la Ley de la materia, le da la facultad a la Unidad de Transparencia de que en aquellas solicitudes de información que se determine la notoria incompetencia, dentro del ámbito de aplicación, para atender solicitudes de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, por lo cual, es viable señalar que la Unidad de Transparencia actuó de acuerdo a lo señalado en la legislación aplicable.

Artículo 145.- cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Sin embargo, se recomienda al sujeto obligado que en las próximas solicitudes, donde existe un fundamento jurídico que justifique su incompetencia, lo informe al solicitante dentro del escrito de respuesta inicial, a fin de no incurrir en responsabilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 fracción IV, de la ley en mención.





NAYARIT



Por lo que, atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente y entrando al estudio de los escritos remitidos por las partes, se advierte que la información solicitada a la **Secretaría General de Gobierno**, no está en el ámbito de sus competencias.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el **Criterio de Interpretación 16/09** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por consiguiente, **se sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para dar contestación a lo solicitado por el recurrente, al no encontrarse esta dentro de sus atribuciones y/o facultades.

Además, se dejan a salvo los derechos del recurrente **JUANITO**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Por último, conforme a lo acordado por el pleno de este Instituto mediante acta extraordinaria de uno de julio de dos mil veintidós y en virtud de que ya fue designada Comisionada, quien ocupara la ponencia B, túrnese a la ponencia de la Licenciada Esmeralda Isabel Ibarra Beas, los autos que integran el presente recurso para su conocimiento y sustanciación; lo anterior, además, para conocimiento de las partes.

Archívese en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.